

**DICTAMEN 1/2024 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE
EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN Y REGULAN LAS
FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE
LA CULTURA Y DE LA COMISIÓN ASESORA DEL FLAMENCO**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2024

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



Código Seguro de verificación: da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 1/20



da8eGp2sHml/F748rGWjyw==



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de decretos que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de dichas materias.

En este sentido, el día 30 de enero de 2024, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el día siguiente al de su entrada, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas con el fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 2/20
 da8eGp2sHml/F748rGWjyw==			



II. Contenido

El proyecto de decreto que se somete a dictamen tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento. Asimismo, tiene por objeto la creación de la Comisión Asesora del Flamenco y la regulación de sus funciones, composición y funcionamiento.

El marco competencial de la norma viene definido por el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza. Por su parte, el artículo 47.1.1.^a recoge la competencia exclusiva respecto de la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, estas competencias están atribuidas a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, y en el Decreto 159/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

En cuanto al marco normativo, el Consejo Andaluz de la Cultura se rige por lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Por su parte, la creación de la Comisión Asesora del Flamenco da cumplimiento a lo recogido en el artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco.

El Consejo Andaluz de la Cultura se constituye como órgano consultivo, de encuentro y de participación, cuya finalidad es fomentar el diálogo abierto entre las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza, y órgano superior de asesoramiento de la Consejería competente en materia de cultura.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva, que se divide, a su vez, en diecinueve artículos, englobados en dos capítulos, además de una disposición

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 3/20
 da8eGp2sHml/F748rGWjyw==			



adicional, otra disposición transitoria y una disposición derogatoria, así como cuatro disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

Capítulo I. Disposiciones generales y funciones (artículos 1 a 4).

Recoge el objeto de la norma, la naturaleza y el régimen jurídico del Consejo Andaluz de la Cultura, su adscripción a la consejería competente en materia de cultura, en cuyos servicios centrales tendrá la sede, y sus funciones.

Capítulo II. Estructura y funcionamiento (artículos 5 a 19).

Sección 1.ª Del Pleno (artículos 6 a 13).

Sección 2.ª De la Comisión Permanente (artículos 14 a 16).

Sección 3.ª De las Comisiones Asesoras (artículos 17 y 18).

Sección 4.ª Del Reglamento de Régimen Interior (artículo 19).

Contiene lo relativo a la estructura y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y se compone de cuatro secciones, referidas, respectivamente, al Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoras y el Reglamento de Régimen Interior.

Mención especial cabe hacer de la sección tercera, que determina que se podrán constituir Comisiones Asesoras mediante Acuerdo del Pleno, adoptado por mayoría, como instrumentos de apoyo de la actividad desarrollada por el Pleno y la Comisión Permanente. Asimismo, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco, recoge la creación de la Comisión Asesora del Flamenco como órgano colegiado participativo y consultivo en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. *Indemnización por dedicación y asistencia.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. *Comisión Asesora del Flamenco.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. *Derogación normativa.*

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

JUAN ANTONIO MARIN LOZANO

FECHA

23/02/2024

ALICIA PEÑA AGUILAR

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==

PÁGINA

4/20



da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==



DISPOSICIONES FINAL PRIMERA. *Plazo de constitución.*

DISPOSICIONES FINAL SEGUNDA. *Reglamento de Régimen Interior.*

DISPOSICIONES FINAL TERCERA. *Habilitación.*

DISPOSICIONES FINAL CUARTA. *Entrada en vigor.*

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 5/20



da8eGp2sHml/F748rGWjyw==



III. Observaciones generales

Primera. Con carácter preliminar, el Consejo Económico y Social quisiera manifestar su satisfacción por la decisión de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de remitir este proyecto de decreto para su dictamen, ya que es necesario hacer hincapié en que la principal función de este órgano, como señala el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, es la de “Emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de Leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de Decretos, que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, exceptuándose los anteproyectos de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de que se informe al Consejo de su contenido, simultáneamente a su remisión al Parlamento de Andalucía”.

Estamos ante un proyecto de decreto que afecta a una materia como la cultura, que es un bien indiscutible en una región como la nuestra, y que, por ende, debe ocupar un sitio preeminente en las políticas públicas; un lugar del que, en algunas ocasiones, se le relega. Así lo reconoce y mandata nuestro Estatuto de Autonomía para Andalucía, cuyo artículo 33 señala que “Todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz”. Y dentro de este amplio patrimonio cultural con el que contamos, no podemos olvidar que la UNESCO incluyó al flamenco en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad el 16 de noviembre de 2010.

Segunda. El proyecto de decreto dictaminado tiene como principal finalidad la creación de un órgano de participación administrativa y social que, superando la pluralidad de órganos sectoriales previstos legalmente, cuente con una visión de conjunto de la cultura en Andalucía. Un órgano que, dada la multiplicidad de Administraciones y colectivos afectados por el ejercicio de las competencias que en materia de cultura asume la Junta de Andalucía “... pueda articular los instrumentos más idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas, el sector privado y los colectivos sociales directamente implicados en el desarrollo cultural de nuestra Comunidad Autónoma”. Bajo estas premisas, el CES aprecia y considera positiva la norma dictaminada, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se realizan.

Tercera. La norma en examen tiene por objeto la creación del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco. El primero pretende configurarse como un órgano colegiado de carácter transversal que, al tiempo que se constituye en el órgano superior de asesoramiento de la consejería competente en materia de cultura, sea un “... órgano consultivo,

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/02/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA	6/20


da8eGp2sHml/F748rGWjyw==



de encuentro y de participación, que permita fomentar el diálogo abierto de las diversas partes implicadas en la vida cultural andaluza”, tal como reza el preámbulo de la norma.

Si este es el propósito buscado, entendemos que la norma debería haber precisado la relación de este órgano superior de asesoramiento con los ya existentes órganos sectoriales en el ámbito del patrimonio histórico (el Consejo Andaluz de Patrimonio Histórico) o la cinematografía (Consejo Andaluz para el Cine). Es significativo que ni la parte expositiva del proyecto de decreto ni su articulado aludan expresamente a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales (antes Instituto de las Artes y las Letras, transformado en agencia pública empresarial en virtud de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía), adscrita a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y que, entendemos, debe ser un órgano estrechamente ligado y en coordinación con el Consejo Andaluz de la Cultura. Y más elocuente resulta el silencio respecto a la citada Agencia si tenemos presente que cuenta con un órgano consultivo adscrito, el Comité Consultivo, mediante el cual “se ejerce la participación institucional de las corporaciones locales y las organizaciones sindicales y empresariales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el objetivo de promover, facilitar y garantizar su participación en el desarrollo de los programas culturales de la Agencia” (artículo 17.1 del Decreto 103/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales).

Debe recordarse que la mencionada Agencia, según el artículo 2.1 del Decreto 103/2011, de 19 de abril, “... se constituye con el objetivo de optimizar, en términos de eficacia y economía, la gestión de los recursos públicos que la Administración de la Junta de Andalucía destina a la cultura, así como aquellos recursos obtenidos en el ejercicio de su actividad como consecuencia de la prestación de bienes y servicios que se entreguen o realicen, contribuyendo al acceso a los bienes culturales en condiciones de igualdad, y la participación equitativa de las personas, mujeres y hombres, en las actividades culturales” y que, entre sus diversas funciones, se incluye “La investigación, gestión, producción, fomento, formación y divulgación de las artes plásticas, [...] el flamenco, [...] y el desarrollo, comercialización y ejecución de programas, promociones y actividades culturales, por sí o mediante la colaboración o cooperación con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas” (artículo 6.1 a) del Decreto 103/2011, de 19 de abril).

Pues bien, similares funciones son atribuidas por el artículo 18.4 del proyecto de decreto en examen a la Comisión Asesora del Flamenco (una de las posibles comisiones asesoras del Consejo Andaluz de la Cultura y que crea la norma en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco), que literalmente indica que corresponde a la citada Comisión Asesora “... con carácter general, realizar propuestas de actuación en materia de protección, conservación, difusión, investigación y promoción del conocimiento del flamenco”.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	23/02/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==	PÁGINA	7/20
 da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==				



Por otro lado, la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales ejerce sus competencias en materia de flamenco a través del Instituto Andaluz del Flamenco, que es una unidad administrativa que se inserta dentro de su estructura organizativa y directiva, con lo cual va a ser necesario una estrecha colaboración al respecto entre todos estos órganos con competencias en la materia.

La eventual colisión o solapamiento de funciones entre el nuevo órgano que se crea y las que tienen atribuidas los que ya están en funcionamiento en materia cultural hace aconsejable alguna previsión sobre el particular y, cuando menos, una alusión a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales en el preámbulo del proyecto de decreto.

Cuarta. Respecto a las cuestiones representativas, que son el elemento fundamental de la norma, por parte de este Consejo se quiere realizar un llamamiento a que el ejercicio de la representación se encomiende siempre, y en todo caso, a las organizaciones representativas que cumplen dicha función. El proyecto de reglamento crea un órgano de participación institucional al que están llamadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en representación de los intereses generales de trabajadores y empresarios (STC 7/1990, de 18 enero). Tal como la jurisprudencia constitucional ha precisado, la mayor representatividad significa que los sindicatos que la ostentan gozan de una singular posición jurídica que, entre otras facultades, les permite “ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tenga prevista”. Dicha facultad de participación institucional, que no lesiona el principio de igualdad entre los sindicatos (SSTC 184/1987, de 18 de noviembre y 217/1988, de 21 noviembre, entre otras), y que forma parte del denominado contenido adicional de la libertad sindical (STC 39/1986, de 31 de marzo), se atribuye por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS), y la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a los sindicatos y asociaciones empresariales más representativas. Por ello, cuando la norma regula la composición de las comisiones que crea, debe tener muy presente esa función y ese cometido que, ex artículo 7 de la Constitución, corresponden a las organizaciones sindicales y empresariales, consideradas “asociaciones de relevancia constitucional” (STC -Pleno- 20/1985 de 14 febrero). Como ejemplo de la trascendencia de lo aquí argumentado, y en consonancia con ello, nos remitimos a la observación particular que más adelante se realiza al artículo 18.

De igual forma, esa pretensión de articular instrumentos idóneos para canalizar las relaciones entre las Administraciones Públicas y el sector privado, que proclama el preámbulo del proyecto de decreto, no se traduce en su contenido en un impulso a la colaboración público-

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/02/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==	PÁGINA	8/20



da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==



privada en cultura, como ya se viene planteando en todas las iniciativas estratégicas en la materia. Desde este punto de vista, los órganos que se crean serían un instrumento óptimo para aportar la experiencia empresarial en las iniciativas empresariales destinadas a la difusión y creación de actividades culturales. A través de la colaboración público-privada se garantizarían los elementos básicos de las iniciativas culturales, tales como la financiación, la gestión o la definición de objetivos; además de reducir costes, conseguir mayor eficiencia y calidad, mejorar el acceso a la innovación y aprovechar los conocimientos y experiencia del sector privado.

Quinta. Descendiendo a lo concreto, y teniendo en cuenta que dictaminamos una norma reglamentaria, tal vez hubiera sido una buena oportunidad para, al igual que se da cumplimiento al artículo 10 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, creando la Comisión Asesora del Flamenco, haber dado respuesta al artículo 21.2 de la mencionada ley en relación con la inscripción en el Registro Andaluz del Flamenco, en la medida en que remite a lo previsto reglamentariamente la determinación de “los tipos de asientos que podrán practicarse, el acceso al Registro Andaluz del Flamenco, los requisitos, efectos y procedimientos de inscripción y cancelación, así como el régimen de publicidad del mismo”.

Sexta. Desde la perspectiva procedimental, el Consejo Económico y Social quisiera señalar que el proyecto de decreto no ha sido sometido a informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, que es el órgano a través del cual las entidades locales manifiestan su posicionamiento en el proceso de elaboración normativa, conforme a lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA). En dicho precepto se establece que “Corresponde al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conocer con carácter previo cuantos anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a las competencias locales propias, e informar sobre el impacto que aquellas puedan ejercer sobre dichas competencias, pudiendo emitir juicios basados en criterios de legalidad y oportunidad que en ningún caso tendrán carácter vinculante”. Teniendo en cuenta que la actividad del Consejo Andaluz de la Cultura “... *está encaminada a lograr la participación e implicación efectiva tanto del sector público [...] en el impulso y protección de los intereses generales de la cultura en Andalucía...*” (artículo 2.2 del proyecto de decreto); y que entre las competencias propias de los municipios andaluces el artículo 9.17 de la LAULA recoge la “Planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura, que incluye: a) La elaboración, aprobación y ejecución de planes y proyectos municipales en materia de bibliotecas, archivos, museos y colecciones museográficas. b) La gestión de sus instituciones culturales propias, la construcción y gestión de sus equipamientos culturales y su coordinación con otras del municipio. c) La organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales”, parece evidente que el proyecto de decreto debería haber sido sometido a informe del Consejo Andaluz de

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/02/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA	9/20


da8eGp2sHml/F748rGWjyw==



Gobiernos Locales. Todo ello con independencia y al margen de que, durante la elaboración del referido proyecto normativo, en la fase del trámite de información pública, se hubiera recibido en la Federación Andaluza de Municipios y Provincias información sobre el particular.

Tal vez, como colofón de cuanto se ha expuesto, cabría preguntarse sobre la conveniencia de haber tramitado una norma con rango de ley para alcanzar las loables aspiraciones de la norma dictaminada, tal como sucedió con la Ley 6/1992, de 15 de julio, de creación del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid; la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 6/2008, de 13 de mayo, del Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes, o la Ley 12/1985, de 30 de octubre, del Consejo Valenciano de Cultura.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 10/20
 da8eGp2sHml/F748rGWjyw==			



IV. Observaciones al articulado

Parte expositiva o preámbulo

De acuerdo con lo indicado en las observaciones generales, se propone la incorporación en la parte expositiva del decreto de una mención a la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, en la que se destaque el carácter transversal y general de las funciones que el artículo 6 del Decreto 103/2011, de 19 de abril, le atribuye. La integración en la organización administrativa del sector de la cultura en sus diversas manifestaciones, a la que obedece la creación del Consejo Andaluz de la Cultura, según reza en el preámbulo del proyecto de decreto, requiere una necesaria alusión a la existencia, el cometido y la labor desarrollada por la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales.

Para una mayor claridad del alcance de lo llevado a cabo por el decreto, máxime si se tiene en cuenta que su artículo 1.2 señala que uno de sus objetivos es el de la creación de la Comisión Asesora del Flamenco, el párrafo undécimo de la parte expositiva, el que se inicia con la expresión “El capítulo II...”, debería aludir a tal circunstancia. El mencionado párrafo quedaría redactado de la siguiente forma:

*“El capítulo II acomete la reglamentación de la organización y funcionamiento del Consejo, y se estructura en cuatro secciones, que regulan respectivamente el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones Asesoras, **incluida la creación de la Comisión Asesora del Flamenco**, y el Reglamento de Régimen Interior”.*

Artículo 6. Composición del Pleno.

Apartado 1.3º

En este apartado y ordinal se señala que formarán parte del Pleno “Las personas titulares de las Direcciones Generales y Agencias que ostenten competencias en materia de cultura”, sin mayores precisiones sobre su número o el alcance cuantitativo de esta representación. Teniendo en cuenta que se trata de una cuestión que incide directamente sobre el número de personas que conformarán el Pleno y que ello, como se pone de manifiesto a lo largo del expediente, es un elemento que afecta a la celeridad y eficacia del funcionamiento del órgano, instamos a que se ofrezca alguna aclaración o mayor concreción sobre el particular.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/02/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 11/20
 da8eGp2sHml/F748rGWjyw==			



Apartado 1.4º

En este apartado y ordinal del artículo seis se relacionan las consejerías que, debido a la materia de su competencia, se consideran ligadas a la actividad cultural y, por ende, con presencia en el Pleno del Consejo Andaluz de la Cultura. En esa enumeración no figura la consejería competente en materia de artesanía, que es un área con singular significación en el marco cultural. La artesanía, los objetos y los materiales que utiliza, transmiten la herencia cultural del pueblo.

Téngase presente que una de las finalidades del decreto es la de dotar a la Junta de Andalucía de un órgano que, superando perspectivas sectoriales, cuente con una “visión de conjunto de la cultura en Andalucía”, por lo que la inclusión de la consejería competente en materia de artesanía contribuiría a la consecución de tal objetivo. Por ello, se propone modificar la redacción de este apartado y ordinal en los siguientes términos:

*“Cinco personas en representación de las Consejerías competentes en cada una de las siguientes materias: **artesanía**, igualdad, educación, turismo y universidades, designadas por la persona titular de dichas Consejerías, con rango, al menos, de titular de dirección general”.*

Apartado 1.6º

A diferencia de lo previsto en el primer borrador del proyecto de decreto, en el texto remitido al Consejo Económico y Social, el ordinal 6º del apartado 1 del artículo 6 señala que forma parte del Pleno del Consejo “Una persona en representación de las Universidades públicas andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades”.

La limitación de la presencia de representación de las universidades a las de carácter público ignora las previsiones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, cuyo artículo 2 establece que el sistema universitario andaluz lo componen las universidades creadas o reconocidas por ley del Parlamento de Andalucía, tanto públicas como privadas. Desde otra perspectiva, no respondería a esa finalidad predicada por el preámbulo del decreto de crear un órgano que cuente con “una visión de conjunto de la cultura de Andalucía”, si justamente se prescinde en la composición del pleno de la presencia de una parte importante del sistema universitario andaluz.

Por ello, se propone que el texto quede redactado en los mismos términos que en el primer borrador o, alternativamente, de manera más acorde con la terminología de la normativa andaluza de universidades, con el siguiente tenor literal:

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 12/20


da8eGp2sHml/F748rGWjyw==



“6º Una persona en representación del **Sistema Universitario Andaluz**, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades”.

Artículo 8. Nombramiento, mandato, sustitución y cese.

Apartado 3

En este apartado se regula la duración del mandato de las vocalías, que queda fijado en cuatro años, renovable por un único mandato adicional de otros cuatro años. De esta limitación sólo se exceptúan las personas designadas por razón de su cargo. Ello significa que se impide a las organizaciones designar el representante que estimen más adecuado con libertad, imposibilitando que nombren a quien, a su juicio y por la propia experiencia acumulada por su participación en el órgano, es la persona más idónea y adecuada para ostentar la representación. Entendemos que se trata de una restricción injustificada, por lo que se propone su eliminación, ampliando la excepción establecida en el apartado 3 de este precepto, en los siguientes términos:

“3. La duración del mandato de las vocalías del Consejo será de cuatro años, renovable por un único mandato adicional de otros cuatro años. Esta previsión no será aplicable a las personas designadas por razón de su cargo **o en representación de organizaciones sociales**”.

Artículo 11. Vocalías.

Letra e)

La letra e) de este precepto, al aceptar la observación del Gabinete Jurídico en tal sentido, ha establecido un plazo mínimo de antelación para proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto de las sesiones ordinarias como extraordinarias. A tales efectos se fija que “con una antelación mínima de 5 días” se puede llevar a cabo tal propuesta. El problema es que no se fija el referente temporal que sirve para computar dicho plazo mínimo; si tal referente es la fecha de la convocatoria, será preciso conocer previamente dicha fecha, que, por otro lado, según el decreto, puede ser notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

En atención a lo razonado y para facilitar la aplicabilidad del precepto, se propone, o bien eliminar el plazo de antelación para proponer la inclusión de asuntos en el orden del día, o bien modificar la letra e) en este sentido:

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==	PÁGINA 13/20
 da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==			



“e) Proponer a la Presidencia, **con una antelación mínima de 24 horas**, la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto de convocatorias ordinarias como extraordinarias”.

Artículo 13. Régimen de funcionamiento.

Apartado 1

Este precepto regula la convocatoria extraordinaria del Pleno cuando lo soliciten un tercio de sus vocalías, exigiendo para ello que se justifique “*debidamente*” su necesidad. Consideramos que el adverbio “debidamente” es un término indeterminado, susceptible de interpretaciones diversas y dispares. Debe recordarse que la norma solo prevé como obligatoria una sesión anual ordinaria del Pleno, insistiendo a lo largo del expediente el órgano proponente en la innecesariedad de su aumento debido, entre otras razones, a la posibilidad de celebrar sesiones extraordinarias. Si tal opción se ve obstaculizada con previsiones normativas de difícil interpretación y problemática aplicación práctica, el argumento pierde solidez.

En atención a lo razonado se propone la supresión del adverbio “debidamente”, quedando el apartado 1 de este precepto con el siguiente tenor:

*“El Pleno se reunirá una vez al año en sesión ordinaria. Asimismo, la Presidencia podrá acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten, justificando **debidamente** su necesidad, al menos, un tercio de sus vocalías”.*

Artículo 14. Composición.

Se insta a modificar el número de representantes en la Comisión Permanente de las organizaciones sindicales más representativas pues, en nuestra Comunidad Autónoma, la mayor representatividad la ostentan dos centrales sindicales que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7.1 de la LOLS. Con la redacción actual se impediría la presencia de una de ellas en la Comisión Permanente, debiendo respetarse el principio de igualdad representativa de las organizaciones sindicales entre sí y de paridad con la representación empresarial. De este modo, una vez modificada la norma, serían dos las personas que, respectivamente, representen a las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y dos, las que también lo hagan respecto a las asociaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía; manteniendo así el marco de participación ya establecido para estas organizaciones en relación con los órganos de participación de la Junta de Andalucía.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==	PÁGINA 14/20
 da8eGp2sHm1/F748rGWjyw==			



Es cierto que con lo que se propone se ampliaría el número de miembros de la Comisión Permanente y que, en correspondencia, habría que duplicar el número de personas en representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el Pleno del Consejo, si se desea mantener la relación porcentual entre los miembros de dichas organizaciones en el Pleno y en la Comisión Permanente, pero no en modo tal que suponga una falta de operatividad del órgano. El propio Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía indica que "... según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, «El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento». En consecuencia, debería constar en el expediente que se ha valorado que el número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, Vicepresidencia y más de 20 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo".

Dos son los factores que equilibrar y ponderar, el de la naturaleza y función del órgano, por un lado; y el de la celeridad y eficacia de su funcionamiento por otro. Con la propuesta que se realiza se atiende al primero de los elementos sin dañar en demasía el segundo, al tiempo que se respeta la identidad propia de cada uno de los sindicatos más representativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A mayor abundamiento, conviene recordar que hay órganos de participación administrativa de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía, como el Consejo Andaluz de Turismo, con un régimen de funcionamiento análogo al que se propone para el Consejo Andaluz de la Cultura (Pleno y Comisión Permanente), y con un número de representantes de las organizaciones sindicales y empresariales mucho mayor. De acuerdo con el artículo 5.1.7.º y 8.º del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, el Pleno estará compuesto por "7.º Seis en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector del turismo en Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. 8.º Seis en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector del turismo en Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical". Y, de conformidad con el artículo 10 de la mencionada norma, la Comisión Permanente estará compuesta por "h) Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector del turismo en Andalucía. i) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector del turismo en Andalucía".

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	23/02/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA	15/20


da8eGp2sHml/F748rGWjyw==



Artículo 18. Comisión Asesora del Flamenco.

Apartado 2, letra h)

En atención a las consideraciones realizadas en las observaciones generales, en la letra h) del apartado 1 de este precepto, cuando se indica que formará parte de la Comisión “*Una persona en representación de las empresas y profesionales del sector del flamenco*”, se debería añadir que dicha representación será “**propuesta por la organización empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía**”. Si no se añade esta consideración, se podrían generar situaciones arbitrarias respecto a la forma y la legitimidad de la persona designada en representación de las mencionadas empresas.

Disposición final primera. Plazo de constitución.

En esta disposición se fijan unos plazos muy dilatados para el nombramiento de los representantes del Consejo y la celebración de su primera sesión ordinaria. Se trata de un régimen de plazos que no queda suficientemente justificado y que significa una demora importante en la puesta en marcha de los órganos regulados en la norma. La suma de los distintos plazos previstos para efectuar los nombramientos de los miembros del Consejo y la convocatoria de su primera sesión ordinaria alcanza los doce meses desde la entrada en vigor del decreto. Es cierto que la composición del Pleno del Consejo es extensa y que en el mismo participan representantes de muy diversos órganos y entidades, pero ello no es razón para establecer un plazo de seis meses para que cada uno de aquellos designe a sus representantes. El tiempo razonable para proceder a tal designación es independiente de que sean más o menos los órganos llamados a nombrar representantes, factor que sólo resulta relevante desde una perspectiva de eventual incumplimiento, que no es la que debe presidir la elaboración de la norma.

Por ello, se insta la reducción de los plazos recogidos en esta disposición en los siguientes términos:

*“En el plazo de **tres meses** desde la entrada en vigor del presente decreto, los órganos, organismos e instituciones representados en el Consejo propondrán a sus representantes en el Pleno, así como a sus suplentes, mediante comunicación a la Consejería competente en materia de cultura, que procederá a efectuar el nombramiento conforme a lo previsto en el artículo 8 de este decreto.*

*En el plazo de **tres meses** desde la fecha del nombramiento de las personas integrantes del Consejo, deberá celebrarse la sesión ordinaria del Pleno correspondiente al año en curso, en la*

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 16/20





que se nombrará a las personas integrantes de la Comisión Permanente y la Comisión Asesora del Flamenco, de conformidad con lo establecido en los artículos 14,17 y 18, respectivamente”.

Disposición final segunda. Reglamento de Régimen Interior.

En esta disposición se fija un plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del decreto para aprobar la propuesta del Reglamento de Régimen Interior. La elaboración del Reglamento de Régimen Interior, atendiendo a la diversa y plural composición del órgano, puede ser una labor compleja, para la que se precisa un tiempo razonable, pero en su determinación no parece que deba utilizarse como criterio el de evitar su incumplimiento, tal como se indica en el Informe de valoración de la Secretaría General para la Cultura de fecha 22 de julio de 2023. Por ello, y teniendo presente que se propone la reducción de los plazos previstos en la disposición final primera, entendemos que el plazo para que el Pleno del Consejo apruebe la propuesta de Reglamento de Régimen Interior puede reducirse a seis meses desde la entrada en vigor del decreto.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 17/20
 da8eGp2sHml/F748rGWjyw==			



V. Otras observaciones

- En el párrafo cuarto del preámbulo, primer renglón, hay que incluir el artículo “**la**” antes de “Ley 40/2015...”.
- En el párrafo quinto del preámbulo, cuarto renglón, dentro del paréntesis, hay que quitar el acento del artículo “el” (*como en él ámbito.../como en **el** ámbito...*).
- El párrafo decimoquinto de la exposición de motivos, cuando señala que el decreto procede a derogar la orden que crea y regula el Consejo Asesor del Flamenco debe corregirse en su redacción; o bien se pone una coma después de la referencia a la Sección 4ª del Capítulo II del Decreto; o bien, se añade “Y la disposición derogatoria única procede a la derogación del Consejo Asesor del Flamenco”.
- En el párrafo decimonoveno de la exposición de motivos, debe corregirse la redacción para que exista concordancia gramatical “... Decreto, el cual contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que **está llamado** a cubrir...”.
- En el penúltimo párrafo de la exposición de motivos, de conformidad con la directriz n.º 80 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, debe suprimirse la denominación de la Ley 39/2015, pues ya ha sido citada con anterioridad en dicha exposición de motivos, en su párrafo decimosexto.
- En el artículo 2, la cita de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, debe realizarse de forma completa, al ser la primera vez que se menciona en la parte dispositiva del decreto.
- En el artículo 13.5, en el segundo renglón, dice “... miembro de la Pleno...” cuando tendría que decir “... miembro **del** Pleno...”.
- En la redacción literal de la disposición adicional única, la ubicación de la referencia al Consejo parece indicar que solo el Pleno forma parte de su estructura de funcionamiento, cuando también lo son la Comisión Permanente y las Comisiones Asesoras. Debe considerarse su eliminación; asimismo las menciones a la Comisión Permanente y las Comisiones Asesoras deben ir precedidas de la preposición y el

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

JUAN ANTONIO MARIN LOZANO

FECHA

23/02/2024

ALICIA PEÑA AGUILAR

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

da8eGp2sHml/F748rGWjyw==

PÁGINA

18/20



da8eGp2sHml/F748rGWjyw==



artículo, quedando la redacción de la siguiente forma: “Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte del Pleno, **de la** Comisión Permanente o **de las** Comisiones Asesoras que se creen...”.

- En la disposición derogatoria única, en el primer renglón, se debe sustituir “los” por “lo”.
- En la redacción literal de la disposición final primera, párrafo segundo, debe añadirse la preposición “**de**” delante de la referencia a la Comisión Asesora del Flamenco.

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

JUAN ANTONIO MARIN LOZANO

FECHA

23/02/2024

ALICIA PEÑA AGUILAR

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

da8eGp2sHml/F748rGWjyw==

PÁGINA

19/20



da8eGp2sHml/F748rGWjyw==



VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se crean y regulan las funciones, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de la Cultura y de la Comisión Asesora del Flamenco.

Sevilla, a la fecha de la firma

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Juan Antonio Marín Lozano

Código Seguro de verificación:da8eGp2sHml/F748rGWjyw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiaiinnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	23/02/2024
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	da8eGp2sHml/F748rGWjyw==	PÁGINA 20/20



da8eGp2sHml/F748rGWjyw==